

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Decreto 77/017

Establécese cuáles son las entidades financieras obligadas a informar a la Dirección General Impositiva, en relación con las cuentas identificadas en el marco del Capítulo I de la Ley N° 19.484.

(723* R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 27 de Marzo de 2017

VISTO: el Capítulo I de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.

RESULTANDO: que en dicho Capítulo se impone la obligación a determinadas entidades financieras de comunicar información relativa a saldos promedios y rentas a la Administración Tributaria en forma automática, tanto de residentes fiscales como de residentes fiscales en otro país o jurisdicción, en los plazos, formas y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que en ese marco corresponde establecer cuáles son las entidades financieras obligadas, precisar el contenido de la información a comunicar, así como las obligaciones de los sujetos obligados a brindar la misma y establecer los procedimientos de debida diligencia a los efectos de establecer la residencia fiscal de los titulares de las cuentas.

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I
ENTIDADES FINANCIERAS OBLIGADAS A INFORMAR

ARTÍCULO 1º.- Obligación de informar de Entidades Financieras respecto de residentes fiscales en otro país o jurisdicción. Las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva la información detallada en el artículo 16 del presente Decreto, en relación con las cuentas financieras debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción.

A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto también se consideran cuentas financieras los títulos de deuda o participación en el capital de fideicomisos, fondos de inversión y otras entidades comprendidas en los numerales 2 y 3 del artículo 3º del presente Decreto.

Quedarán exceptuadas de informarse las cuentas financieras preexistentes cuyos titulares sean personas jurídicas u otras entidades (artículo 29) que configuren residencia fiscal en otro país o jurisdicción de acuerdo a los procedimientos de debida diligencia regulados en el presente Decreto, en tanto su saldo o valor al 31 de diciembre de 2016 o al 30 de junio de 2017, no supere los USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil). A los efectos del cálculo del presente límite regirá lo dispuesto en el artículo 40 del presente Decreto.

A partir del año 2019, el tope a que refiere el inciso anterior será de USD 20.000 (dólares estadounidenses veinte mil).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto deberán ser informadas las cuentas preexistentes de personas jurídicas u otras entidades que al 31 de diciembre de 2017 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior su saldo o valor supere los topes referidos. Dicha obligación subsistirá aun cuando el saldo o valor no alcance en años posteriores USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) o USD 20.000 (dólares estadounidenses veinte mil), según corresponda.

Se excluye de la obligación dispuesta la información relativa a cuentas mantenidas en sucursales situadas en el exterior de Entidades Financieras residentes.

ARTÍCULO 2º.- Obligación de informar de Entidades Financieras respecto de residentes fiscales en la República. La misma obligación establecida en el artículo anterior tendrán las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, respecto de las cuentas financieras que sean mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República.

Quedan exceptuadas de la obligación de informarse las cuentas financieras cuyos titulares sean personas físicas, jurídicas u otras entidades residentes en la República de acuerdo a los procedimientos de debida diligencia regulados en el presente Decreto, en tanto su saldo o valor al 31 de diciembre de cada año o su valor promedio anual, calculado de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 5 del artículo 16, no supere las U.I. 400.000 (Unidades Indexadas cuatrocientos mil). A los efectos del cálculo del presente límite regirá lo dispuesto en el artículo 40 del presente Decreto.

A partir del año 2019, en el caso de personas jurídicas u otras entidades, el tope en Unidades Indexadas a que refiere el inciso anterior será de U.I. 160.000 (Unidades Indexadas ciento sesenta mil).

A los efectos del presente Decreto la residencia fiscal en la República a que refiere el inciso segundo del artículo 5º de Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017, se determinará de conformidad a lo dispuesto en los Capítulos III a VIII.

ARTÍCULO 3º.- Entidades Financieras obligadas a informar. Son entidades financieras obligadas a informar:

- Entidades de intermediación financiera.** Las entidades de intermediación financiera comprendidas en el régimen del Decreto - Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y sus leyes modificativas, N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

- 2. Entidades de custodia.**- Las entidades de custodia que tengan por actividad económica relevante la custodia o el mantenimiento por cuenta y orden de terceros de activos financieros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

Se entenderá que una entidad mantiene activos financieros por cuenta de terceros como parte relevante de su negocio, si el ingreso bruto de esa entidad atribuible al mantenimiento de activos financieros y a servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20% (veinte por ciento) de su ingreso bruto total correspondiente al período más corto entre:

- i. el período de 3 (tres) años concluido el 31 de diciembre (o el último día del ejercicio fiscal cuando no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o
- ii. el período durante el cual la entidad ha existido.

Quedan comprendidos en el presente numeral, entre otros:

- a. los intermediarios de valores a que refieren los artículos 94 a 112 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009;
- b. las entidades registrantes y las de custodia, compensación y liquidación de valores a que refieren los artículos 23 a 33 y 59 a 62 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

- 3. Entidades de inversión.**- Las entidades:

- A) Que realicen actividades de ejecución de inversión de activos financieros, por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

Se entenderá por actividades de ejecución de inversión, la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones:

- i. transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, pagarés, certificados de depósito, divisas, entre otros); instrumentos financieros derivados, instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o instrumentos del mercado de futuros (commodities);
- ii. gestión de inversiones particulares o colectivas; o
- iii. cualquier otra operación de inversión, administración o gestión de activos financieros o de dinero.

Dichas actividades u operaciones no comprenden la prestación de servicios de asesoramiento no vinculante sobre inversiones de un cliente.

Quedan comprendidos en el presente literal, entre otros:

- a. las sociedades administradoras de fondos de inversión, regidas por la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, y su modificativa, Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999;
- b. los bancos de inversión, regidos por la Ley Nº 16.131 de 12 de setiembre de 1990;
- c. los fiduciarios financieros, regidos por la Ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003.
- d. los intermediarios de valores, regidos por los artículos 94 a 112 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009.

- B) Cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros, si la entidad es administrada por otra entidad financiera obligada a informar. Se entiende que una entidad es administrada por otra cuando la entidad administradora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades descriptas en el inciso segundo del literal A) del presente numeral por cuenta de la entidad administrada.

Se entenderá que los ingresos brutos de las entidades administradas a que refiere el inciso precedente son principales cuando, iguales o superen el 50% (cincuenta por ciento) del ingreso bruto total durante el período más corto entre:

- i. el período de 3 (tres) años concluido el 31 de diciembre (o el último día del ejercicio fiscal que no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o
- ii. el período durante el cual la entidad ha existido.

- 4. Entidades de Seguros.**- Las entidades de seguros regidas por la Ley Nº 16.426 de 14 de octubre de 1993, y la Ley Nº 18.243 de 27 de diciembre de 2007 (o la sociedad controlante de una compañía aseguradora), exclusivamente con relación a los contratos de renta vitalicia y a los de seguro cuando éstos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual.

Las personas físicas que revistan la calidad de entidades financieras, solo estarán obligadas a brindar la información a que refiere el artículo 16 cuando la persona sujeta a comunicación de información sea una persona física, jurídica u otra entidad residente en la República.

ARTÍCULO 4º.- Activos Financieros.- A los efectos del presente Decreto se consideran activos financieros, entre otros:

- i. Los valores a que refiere el artículo 13 de la Ley Nº 18.627 de 2 de diciembre de 2009.
- ii. Los contratos de permutas financieras, entendiéndose por tales, entre otros, a las permutes financieras de tipos de interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares.
- iii. Los contratos de forward, entendiéndose por tales a los acuerdos estructurados en función a requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado.
- iv. Los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o contratos de renta vitalicia.
- v. Cualquier rendimiento derivado de los anteriores.

ARTÍCULO 5º.- Entidades Financieras no obligadas a informar.- No estarán obligadas a informar:

1. las entidades estatales, salvo las que desarrollan actividades del dominio comercial e industrial del Estado;
2. las organizaciones internacionales, incluidas las agencias u organismos pertenecientes en su totalidad a dichas organizaciones. Esta categoría incluye toda organización intergubernamental, incluida una organización supranacional, que:
 - a. esté compuesta principalmente de gobiernos;
 - b. tenga en vigor un acuerdo sede o un acuerdo similar con la República; y
 - c. cuyos ingresos no beneficien a particulares.
3. las administradoras de fondos de ahorro previsional (AFAP) regidas por la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y modificativas;
4. las cajas de auxilio o seguros convencionales regidas por el

Decreto - Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, y por la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011;

5. las instituciones de seguridad social;
6. las entidades administradoras de tarjetas de crédito, entendiéndose por tales a las entidades financieras que cumplan con los siguientes criterios:
 - a. se considere entidad financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no sea inmediatamente devuelto al cliente, y
 - b. a partir del 1º de enero de 2017, la entidad financiera implemente políticas y procedimientos que impidan que un cliente efectúe pagos anticipados que excedan de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), o bien que garanticen que todo sobre pago por parte del cliente que excede de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 (sesenta) días, aplicando en cada caso las reglas especiales de debida diligencia dispuestas en el presente Decreto para la acumulación de saldos de cuenta (artículo 40). A tal fin, el sobre pago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.
7. los fideicomisos y los fondos de inversión, en la medida en que la fiduciaria o la sociedad administradora de fondos de inversión sea una entidad financiera a que se refiere el artículo 3º del presente Decreto, y comunique toda la información con respecto de las cuentas financieras sujetas a comunicación de información del fideicomiso o del fondo de inversión.

ARTÍCULO 6º.- Entidades No Financieras.- Son entidades no financieras todas aquellas entidades que no sean una entidad financiera comprendida en los artículos 3º y 5º del presente Decreto.

ARTÍCULO 7º.- Entidades No Financieras Activas.- Son entidades no financieras activas las que cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

1. aquellas que en el año calendario inmediato anterior u otro periodo de comunicación apropiado, por razón de sus ingresos y activos, posean ingresos correspondientes a rentas pasivas que no superen el 50% (cincuenta por ciento) de sus ingresos brutos y que igual o menos del 50% (cincuenta por ciento) de sus activos generen rentas pasivas.

A los efectos del presente Decreto se consideran rentas pasivas, entre otras, a las provenientes de:

- i. arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles, cualquiera sea su denominación o naturaleza;
- ii. rendimientos de capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza;
- iii. arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, cualquiera sea su denominación o naturaleza;
- iv. enajenación o participación en el rendimiento de acciones, cuotas o participaciones sociales, cuotapartes de fondos de inversión o entidades de otra denominación que cumplan iguales funciones;
2. aquellas cuyo capital social es regularmente comercializado en un mercado de valores establecido, o la entidad no financiera sea una entidad vinculada a una entidad, cuyo capital social se comercialice regularmente en un mercado de valores establecido;
3. organismos públicos, organizaciones internacionales o entidades que sean de propiedad total de uno o más de los anteriores;

4. todas las actividades de la entidad no financiera sustancialmente consisten en poseer (en todo o en parte) las acciones en circulación de, o proveer financiamiento y servicios a, una o varias subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta a la de una entidad financiera obligada a informar. Se excluyen de este supuesto, considerándose entidades no financieras pasivas a los fondos de inversión o cualquier instrumento de inversión cuyo propósito sea adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;
5. entidades no financieras nuevas, cuando no estén operando un negocio y no tengan historial previo de operación, pero estén invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una entidad financiera de las descriptas en los artículos 3º y 5º del presente Decreto, siempre que no hayan transcurrido 24 (veinticuatro) meses desde la fecha de su constitución;
6. la entidad no financiera no haya actuado como entidad financiera en los últimos 5 (cinco) años y esté en proceso de liquidar sus activos o esté en proceso de reorganización empresarial con la intención de continuar o reiniciar operaciones en una actividad empresarial distinta a la de una entidad financiera;
7. sociedades de gestión de tesorería pertenecientes a un grupo no financiero. Se consideran como tales a las entidades no financieras que se dedican principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para entidades vinculadas que no son entidades financieras obligadas a informar y que no prestan servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna entidad que no sea una entidad vinculada, siempre que el grupo de cualquier entidad vinculada referida se dedique primordialmente a una actividad empresarial distinta de la de una entidad financiera obligada a informar;
8. entidades no financieras sin fines de lucro. Se entienden como tales a aquellas que cumplen simultáneamente con los siguientes requisitos:
 - i. estén establecidas y operen en su país o jurisdicción de residencia exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales, deportivos o educativos; o estén establecidas y operen en su país o jurisdicción de residencia y sean una organización profesional, laboral, agrícola, hortícola, civil, operada exclusivamente para la promoción del bienestar social, empresarial o cámara de comercio;
 - ii. estén exentas de los impuestos a la renta en su país o jurisdicción de residencia;
 - iii. no tengan accionistas o miembros que tengan una participación por la que se beneficien de los ingresos o activos;
 - iv. la legislación aplicable del país o jurisdicción de residencia de la entidad o su contrato social, no permitan que ningún ingreso o activo sea distribuido a o utilizado en beneficio de una persona física, jurídica o entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la entidad no financiera, como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la entidad no financiera compró, y
 - v. la legislación aplicable del país o jurisdicción de residencia de la entidad no financiera o su contrato social requieran que, cuando ésta se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan a una entidad estatal o una organización sin fines de lucro, o se transfieran al gobierno del país o jurisdicción de residencia de la entidad o a cualquier subdivisión de éste.

ARTÍCULO 8º.- Entidades No Financieras Pasivas.- Son entidades no financieras pasivas todas aquellas entidades que:

- i. no sean entidades no financieras activas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior; o
- ii. cumplan con la definición establecida en el literal B) del numeral 3 del artículo 3º del presente Decreto y sean residentes en un país o jurisdicción con los que no exista un acuerdo en vigor en virtud del cual se deba proporcionar la información a que refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO 9º.- Entidades Vinculadas.- A los efectos del presente Decreto, se entiende que se está ante entidades vinculadas cuando cualquiera de ellas controla a la otra o cuando ambas se encuentran

bajo el mismo control. En este caso, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50% (cincuenta por ciento) del derecho a voto y del valor de una entidad.

ARTÍCULO 10.- País o Jurisdicción extranjera.- Se entenderá por tal, cualquier país o jurisdicción distinta de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN A PROPORCIONAR

ARTÍCULO 11.- Obligación de informar.- Las entidades financieras a que refiere el artículo 3º, deberán proporcionar la información que se detalla en el presente Capítulo respecto de cada cuenta financiera sujeta a la obligación de informar, en tanto la misma sea mantenida por una persona sujeta a comunicación de información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15.

ARTÍCULO 12.- Cuenta Financiera.- Se considera cuenta financiera a toda cuenta mantenida en una entidad financiera obligada a informar, quedando comprendidas las siguientes:

1. **cuenta de depósito:** refiere a toda cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida, u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una entidad financiera obligada a informar con motivo de su actividad de intermediación financiera. La cuenta de depósito también comprende el monto que posea la compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o acuerdo similar, para pagar o acreditarse intereses sobre dicha cuenta;
2. **cuenta de custodia:** refiere a una cuenta en la que se depositan uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero;
3. **cuenta de una entidad de inversión:** refiere a la participación o el valor en la inversión así como todo título de deuda o participación en la misma.

En el caso de un fideicomiso con naturaleza de entidad financiera, se entiende que la cuenta a informar es la participación en el capital del fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que resulte beneficiario final del fideicomiso. Se considerará beneficiario de un fideicomiso a todo aquel que tenga derecho a percibir, directa o indirectamente una distribución obligatoria o que pueda percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.

No se encuentran comprendidos en el presente numeral los títulos de deuda o las participaciones en el capital de una entidad que se considere una entidad de inversión sólo por el hecho de:

- i. ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a clientes y actuar por cuenta de los mismos; o
- ii. gestionar carteras en nombre de y por cuenta de un cliente, con la finalidad de invertir, gestionar o administrar activos financieros depositados en nombre del cliente en una entidad financiera obligada a informar distinta de dicha entidad;

4. contrato de seguro: refiere a un contrato que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual y contrato de renta vitalicia celebrados con una entidad financiera obligada a informar, distintos de las rentas vitalicias inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como cuenta excluida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La expresión "componente de ahorro en la cuenta individual" significa el mayor entre:

- i. la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo), y

- ii. la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato.

No obstante lo anterior, la expresión "componente de ahorro en la cuenta individual" no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un contrato de seguro:

- a. exclusivamente por el fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;
- b. a título de prestación por daños personales o enfermedad u otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;
- c. a título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de anualidades, vinculados a inversión) en concepto de cancelación o terminación de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo; o
- d. a título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un contrato de seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud del contrato.

La expresión "cuenta financiera" no comprende, en ningún caso, a aquellas cuentas con la consideración de "cuentas excluidas" a que refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 13.- Cuenta Excluida.

Son cuentas excluidas de la obligación de informar:

1. las cuentas correspondientes a contratos de seguros identificadas en el numeral 4 del artículo 12 del presente Decreto cuando el beneficiario del mismo sea residente en la República. Lo dispuesto en el presente numeral no regirá en el año en que se haya cancelado por rescate o terminación del contrato;
2. las cuentas correspondientes a contratos de seguros de vida previsionales (seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y contrato de renta vitalicia previsional) regidos por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuando el beneficiario del mismo sea un residente en la República;
3. toda cuenta cuya titularidad exclusiva corresponda a una sucesión, cuando de la documentación de esa cuenta resulte una copia del testamento o testimonio de partida de defunción del causante;
4. toda cuenta abierta por mandato de un órgano jurisdiccional, a nombre de la Sede y bajo el rubro de autos;
5. una cuenta de depósito que cumpla con los siguientes requisitos:
 - i. la cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de una tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente, y
 - ii. a partir del 1º de enero de 2017, la entidad emisora implemente políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que excede de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), o para garantizar que cualquier sobrepago que excede de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 (sesenta) días. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías;
6. las cuentas de depósito cuyo único fin sea recibir las transferencias

- monetarias del Programa Tarjeta Uruguay Social del Ministerio de Desarrollo Social;
7. las cuentas de depósito inactivas cuyo saldo anual no exceda de USD 1.000 (dólares estadounidenses mil). A estos efectos se considera cuenta inactiva aquella respecto de la cual su titular no ha realizado transacción alguna durante los últimos 3 (tres) años, ni en relación a cualquier otra cuenta mantenida en la entidad financiera obligada a informar;
 8. las cuentas abiertas y utilizadas exclusivamente para recibir el depósito del pago de gastos comunes y otros gastos extraordinarios de edificios en régimen de propiedad horizontal;
 9. las cuentas abiertas en el Banco Hipotecario del Uruguay:
 - i. utilizadas exclusivamente para el depósito en garantía respecto al arrendamiento de un bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto-Ley N° 14.266 de 10 de setiembre de 1974;
 - ii. a nombre de un funcionario público con la finalidad de depositar los quebrantos de caja a que el mismo tenga derecho a percibir en el marco de las disposiciones correspondientes;
 - iii. exclusivamente para mantenimiento de ofertas en procesos licitatorios ante la Administración Central y otros entes públicos.

ARTÍCULO 14.- Cuenta sujeta a comunicación de información.
Es cuenta sujeta a comunicación de información toda cuenta financiera mantenida por una o más personas sujetas a comunicación de información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente, siempre que haya sido identificada como tal en aplicación de los procedimientos de debida diligencia previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 15.- Persona sujeta a comunicación de información.- Es persona sujeta a comunicación de información toda persona física, jurídica o entidad residente en la República o en un país o jurisdicción extranjera que mantiene una cuenta en una entidad financiera obligada a informar, así como los beneficiarios finales de toda entidad no financiera pasiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.484 de 5 de enero de 2017.

- No se consideran personas sujetas a comunicación de información:
1. las sociedades cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado bursátil reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en el que está ubicado;
 2. cualquier sociedad que sea una entidad vinculada a una sociedad descripta en el numeral anterior;
 3. las entidades estatales;
 4. las organizaciones internacionales;
 5. el Banco Central del Uruguay, o
 6. las entidades financieras obligadas a informar, en tanto actúen como entidades financieras y asuman sus propias obligaciones de información.

ARTÍCULO 16.- Información a suministrar.- Las entidades financieras a que refiere el artículo 3º del presente Decreto, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva la siguiente información:

1. nombre, número de identificación fiscal y domicilio de la entidad financiera obligada a informar;
2. datos identificatorios de la persona sujeta a comunicación de información:
 - i. en el caso de una persona física: nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, números de identificación

- fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal), fecha y lugar de nacimiento;
- ii. en el caso de una persona jurídica o entidad: denominación, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal y números de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal);
 - iii. en el caso de una entidad no financiera pasiva que mantenga una cuenta cuyo beneficiario final sea una o más personas sujetas a comunicación de información: denominación, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal y número de identificación fiscal de la entidad (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal), así como el nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, número de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal), fecha y lugar de nacimiento de cada beneficiario final;
 3. número de cuenta o su equivalente funcional;
 4. indicación de si se trata de una cuenta preeexistente (artículos 19 y 29). Para el caso de personas jurídicas u otras entidades residentes en un país o jurisdicción extranjera se deberá indicar si el saldo o valor de la cuenta preeexistente superó al 31 de diciembre de 2016 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior los USD 250.000 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil);
 5. información relativa a saldos, valores, promedios anuales y rentas para todo tipo de cuentas financieras, en la moneda de origen de la cuenta, considerando, según corresponda:
 - i. el saldo o valor de la cuenta al final del año civil correspondiente. En el caso de cancelación de la cuenta durante el año o periodo en cuestión, se deberá informar la cancelación, en caso de tratarse de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o un contrato de renta vitalicia, el valor de rescate;
 - ii. el promedio anual de la cuenta durante el referido año u otro periodo sujeto a información, considerando a estos efectos el promedio en el año civil de los saldos o valores en cuenta a fin de cada mes;
 - iii. información relativa a rentas durante el año calendario u otro periodo sujeto a información:
 - a. en el caso de cuentas de depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta.
 - b. en el caso de cuentas de custodia:
 - a) el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta o respecto de la cuenta;
 - b) el monto bruto total de dividendos pagados o acreditados en la cuenta o respecto de la cuenta;
 - c) el monto bruto total de otros ingresos generados respecto de los activos mantenidos en la cuenta pagados o acreditados como reajustes de capital;
 - d) el total bruto de ingresos provenientes de la venta o rescate de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta respecto de los cuales la entidad financiera obligada a informar actúe como custodio.
 - iv. en el caso de otras cuentas, el monto bruto total pagado o acreditado en la cuenta o respecto de la cuenta de los cuales la entidad financiera informante es deudor u obligado, incluyendo el monto bruto de los pagos por rescates efectuados al titular de la cuenta.

Las entidades financieras a que refiere el artículo 3º del presente Decreto, no estarán obligadas a verificar el número de identificación fiscal del país o jurisdicción extranjera proporcionado por el titular de la cuenta financiera; no obstante, en el caso de países o jurisdicciones participantes deberán verificar si el formato del número de identificación proporcionado es compatible con el formato establecido por el país o jurisdicción de que se trate. A estos efectos, se entenderá por país o jurisdicción participante, todo país o jurisdicción adherente al Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras.

Las cuentas expresadas en Unidades Indexadas, Unidades